

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE	LUZ MARY CAICEDO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 014 2019 00454 01
JUZGADO DE ORIGEN	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN SENTENCIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 091

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 463 del 6 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 370

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del señor LUIS FERNANDO HOYOS MUÑOZ, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor LUIS FERNANDO HOYOS MUÑOZ falleció el 9 de agosto de 2018, para cuando había cotizado más de 1000 semanas.
- ii) El causante era el compañero permanente de la demandante, procreando dos hijos, que para la fecha de deceso de su padre contaban 19 y 23 años de edad.
- iii) El 22 de octubre solicitó pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente, siendo negada por resolución SUB 3015 del 10 de enero de 2018, por no demostrar convivencia.
- iv) Se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, decididos mediante resoluciones SUB 50702 del 27 de febrero de 2019 y DEP 656 del 13 de marzo de 2019, confirmando la negativa.
- v) Debido al trabajo del causante como guardaespaldas de un funcionario de resguardo indígena en el municipio de Roldanillo, no era posible la habitualidad en la residencia con la demandante.
- vi) La demandante y sus hijos dependían del causante, él sufragaba los gastos de la vivienda, educación, alimentación, vestuario, salud, recreación y todo lo demás necesario dentro del hogar.
- vii) No se debieron tomar en cuenta las declaraciones obtenidas en la investigación administrativa, pues la vecina que declaró solo vivió en ese barrio los últimos 5 años y con la hermana de causante no existe una buena relación.
- viii) El causante laboró en la ciudad de Medellín durante varios años debido a su trabajo.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a la totalidad de pretensiones y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencias de la obligación o cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar.*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 463 del 6 de diciembre de 2021 absolvió a la demandada.

Consideró el *a quo* que:

- i) La norma aplicable es Ley 797 de 2003.
- ii) Jimmy Alberto Hoyos Muñoz manifestó que la pareja conformada por la demandante y el causante convivía y la separación era por motivo del trabajo. Indicó que cuando el causante falleció, la demandante se encontraba en Chile buscando trabajo, sin recordar exactamente desde cuándo. Manifestó que su hermana y la demandante tienen muy mala relación.
- iii) Rubiela Camacho, amiga de la demandante, informó que ella vivía con sus hijos y el causante. Indicó que para cuando el causante falleció, la demandante se encontraba en Chile, donde llevaba más o menos un año, porque fue a buscar trabajo. Afirmó que el causante visitaba la casa de vez en cuando por su trabajo.
- iv) La demandante señaló que vive en Chile, pero que la casa de ella es en Terrón Colorado, que realiza cualquier trabajo; que no reside en Chile porque va y viene desde el año 2017, que no conocía la dirección donde el causante vivía en Roldanillo, pero que él vivía en Cali, donde iba una o dos veces en el mes. Indicó que la hermana del causante y ella tienen muy mala relación. Que cuando el causante murió estaba en Roldanillo y también que él vivió 8 años en Medellín.
- v) Con las pruebas recaudadas no se logró demostrar la convivencia en los 5 años anteriores al deceso.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpone recurso de apelación, indicando que frente a los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, solo está en discusión la convivencia dentro de los últimos 5 años.

Refiere que los testigos indicaron que existía convivencia y dependencia económica de la demandante respecto del causante, y si bien es cierto que la demandante acepta que se fue a vivir en 2017 a Chile, esto se da en razón a tener una hija enferma, cuyos gastos no los cubre la EPS, por lo que ella se fue para ayudar a solventar estos gastos.

En cuanto al testimonio de la señora SANDRA PATRICIA HOYOS, sostiene que carece de credibilidad, señalando que los demás testigos hablan sobre la incompatibilidad entre la demandante y la testigo.

Respecto de ese testimonio en sede administrativa, señala que la jurisprudencia indica que esas afirmaciones no pueden tenerse en cuenta, pues no se hacen bajo la gravedad de juramento, ni ante autoridad competente y no fueron objeto de contradicción y por tanto no puede tomarse como prueba, así, para que preste valor probatorio debió contrainterrogarse a la señora.

Indica que el causante no podía convivir a diario con la demandante, puesto que su cargo era de escolta del líder de un reguardo indígena y la jurisprudencia ha reconocido que la convención no se rompe por el distanciamiento por motivos de trabajo.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, la parte demandante y COLPENSIONES presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

En virtud del principio de consonancia, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, para ello se deberá examinar si logró demostrar la convivencia con el causante; de ser así se debe liquidar la prestación y estudiar si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La decisión será revocada por las siguientes razones:

El señor LUIS FERNANDO HOYOS MUÑOZ, falleció el 9 de agosto de 2018 (f.43 - registro civil de defunción – 04Anexos20210005000), en vigencia de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

No se discutió que el afiliado fallecido dejara acreditados los requisitos para que sus beneficiarios accedan a la pensión de sobrevivientes, así fue reconocido por la demandada en resolución SUB 3015 del 10 de enero de 2019 (f.-18 – 01 Ordinario201900454).

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, establece como requisitos para ser beneficiario de pensión de sobrevivientes, que el cónyuge, la compañera o compañero permanente supérstite acrediten una convivencia mínima de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante.

Ahora bien, en sentencia SL 5415-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiteró que la convivencia de 5 años solo era exigible para el caso de pensionados fallecidos y no de afiliados fallecidos, así:

“Debe precisarse que, a raíz del cambio de criterio jurisprudencial definido en la sentencia CSJ SL1730-2020, la Corte dispone que el requisito de convivencia durante los cinco años previos al deceso del causante no es exigible en el caso de afiliados, sino únicamente de pensionados.

Tal posición se fundamentó, en que la redacción del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal a) del 13 de la Ley 797 de 2003, hacía clara

la intención del legislador de establecer una distinción entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de los afiliados y la de los pensionados para evitar conductas fraudulentas tendientes a acceder a la prestación, con ocasión del deceso de quien disfrutaba de una pensión.

En ese orden de ideas, la posición actual habilita la posibilidad de otorgar dicha prestación al cónyuge o compañero permanente supérstite de afiliado que acredite convivencia, sin que deba ser de cinco años”.

Así las cosas, se procederá a establecer si la demandante LUZ MARY CAICEDO HERNÁNDEZ convivía con el causante para la época del fallecimiento.

En primera instancia se recepcionaron las declaraciones de RUBIELA CAMACHO y JIMMY ALBERTO HOYOS MUÑOZ.

JIMMY ALBERTO HOYOS MUÑOZ hermano del causante, informa que conoció a LUZ MARY CAICEDO HERNÁNDEZ hace aproximadamente 20 años, cuando ella entabló relación con afiliado fallecido. Dio razón de la fecha de deceso del causante, indicando que ocurrió por muerte violenta, afirmando que para esa fecha el causante vivía en Roldanillo, donde llevaba viviendo un año y medio. Afirmó que no era casado con la demandante. Al cuestionarse sobre por qué vivía en Roldanillo, afirmó que lo hacía por su trabajo, como tenía que moverse de pueblo en pueblo y se le dificultaba transportar a la familia completa, informando que él era escolta de un líder indígena.

Manifiesta el testigo que cada vez que él tenía permiso, llegaba, los visitaba y luego se iba donde la cuñada y los hijos en Terrón Colorado. También dijo que el causante anteriormente trabajó en Medellín como escolta.

Además mencionó que los gastos del hogar los atendían en conjunto el causante y la demandante.

Se le pone de manifiesto al testigo que en la investigación administrativa se indicó que la demandante y el causante no convivían, a lo cual manifestó que eso es falso, y que era por motivo de su trabajo que el causante no estaba siempre en su casa. Dijo que la pareja siempre convivió, y que solo se separaban por las cuestiones laborales del causante.

Sobre el testimonio de SANDRA PATRICIA HOYOS en sede administrativa, señala que ella es su hermana y que fue esposa del hermano de LUZ MARY CAICEDO

HERNÁNDEZ, y por los problemas de pareja, la demandante y su hermana no se la llevaban bien.

También manifestó que al momento del fallecimiento del causante la demandante se encontraba en Chile, donde fue a buscar trabajo, sin informar cuánto tiempo llevaba allá.

RUBIELA CAMACHO, quien dice ser amiga de la demandante desde hace aproximadamente 20 años, informa que para la época en que se conocieron, la actora era ama de casa y vivía con sus hijos y esposo LUIS FERNANDO HOYOS. Informó que la demandante tiene 4 hijos, de los cuales dos son del causante, estos superan los 20 años de edad y los hijos que no son del causante son mayores que ellos.

Sobre la muerte del causante indicó no saber exactamente donde estaba cuando falleció, pero que estaba en su lugar de trabajo, porque era escolta de un indígena; dijo saber que fue en el Valle, pero no exactamente en qué sitio. Fue cuestionada sobre donde se encontraba la demandante para cuando ocurrió la muerte del causante, contestando que estaba en Chile, donde llevaba más o menos 1 año.

El juzgado pregunta a la testigo cuanto tiempo llevaba la demandante sin vivir con el causante, a lo que respondió *“no, ellos eran pareja, sino, que ella se fue a trabajar un tiempo por allá”*.

La testigo afirmó que el causante, cada que podía venía a la casa de la demandante, pero también dijo que no lo veía porque su casa y la de la demandante se encuentran retiradas; se le pregunta entonces cada cuanto se veía con la demandante, respondiendo que cuando se encontraban en la tienda o por ahí, pero *“no mucho de estar así en la casa de ella no, pero si me enteraba más o menos de la situación de ella”*.

La testigo sobre el viaje de la demandante a Chile, afirmó que esto sucedió porque ella se fue a buscar trabajo.

El despacho pregunta a la testigo si sabe cada cuando el causante visitaba a la demandante y a sus hijos, contestando que era de vez en cuando.

También se le pregunta si sabe donde vivió el causante antes de vivir en Roldanillo, manifestando que lo hizo en Terrón Colorado, en Cali. Acto seguido se le pone de manifiesto que de la investigación administrativa se extrae que el causante vivió en Medellín, indicando la testigo no saber si vivió allá.

Se surtió interrogatorio de parte, en el cual la señora LUZ MARY CAICEDO HERNÁNDEZ manifestó encontrarse en Chile, pero la casa de “*nosotros*”, haciendo alusión a su familia, queda en Terrón Colorado – Cali, afirmando vivir ahí desde el año 2013. Se le pregunta hace cuando reside en Chile, contestando que no reside en Chile, que ella va y viene entre Chile y Colombia, esto por su situación económica. Esto es así desde el año 2017, indicando que volvió a Colombia cuando su esposo falleció.

Se le cuestiona sobre la dirección de residencia del causante en Roldanillo, afirmando no conocer donde lo hacía, que él tenía solo una pieza allá.

Sobre por qué en la investigación administrativa se dijo que no vivían juntos, la actora manifestó que el causante iba una o dos veces al mes a la casa, esto por su trabajo, afirmó que siempre se comunicaron por teléfono y que siempre trato de viajar a Cali cuando sabía que él iba a estar allá.

La testigo afirmó que tenía una relación “*regular tirando a mal*” con la señora SANDRA PATRICIA HOYOS, hermana del causante y quien fue pareja de su hermano, indicando que, por la infidelidad de su hermano la relación se dañó.

Afirma que el causante antes de vivir en Roldanillo vivía en Medellín, época en la cual se veían una o dos veces al mes cuando él viajaba a Cali.

Ahora bien, sea lo primero en indicar que no se tendrá en cuenta el testimonio de la señora RUBIELA CAMACHO, esto pues ella misma indicó que si bien era amiga de la demandante, solo se encontraba con ella en el barrio y veía escasamente al causante, pues en sus propias palabras manifestó, “*no mucho, de estar así en la casa de ella no, pero si me enteraba más o menos de la situación de ella*”, de lo que la Sala extrae que la testigo no observaba directamente las situaciones relevantes de una convivencia entre la demandante y el causante, y su conocimiento solo proviene de su relación con la señora LUZ MARY CAICEDO HERNÁNDEZ.

Del testimonio del señor JIMMY ALBERTO HOYOS MUÑOZ, quien se identifica como hermano del causante, se puede extraer que entre la demandante y el causante existe una relación sentimental, que perduró por espacio de 20 años, relación en la cual, la cohabitación, debido al trabajo del señor LUIS FERNANDO HOYOS como escolta (f.57 – 01Ordinario201900454), se veía reducida a las visitas que cuando tenía oportunidad el señor LUIS FERNANDO HOYOS hacia a su núcleo familiar conformado por la demandante y los hijos comunes de la pareja.

Lo relatado por el testigo coincide con lo manifestado por la actora en interrogatorio de parte, incluso dando cuenta el testigo, que el causante antes de trabajar en el Valle del Cauca – Roldanillo, trabajó en Medellín, siendo igualmente estos hechos relatados por la demandante en su interrogatorio.

De esta prueba también se extrae que la demandante en el año 2017, aproximadamente un año antes del deceso del causante, se trasladó a vivir a Chile en busca de oportunidades laborales, sin embargo, conforme lo dicho en la declaración, nunca se rompió el vínculo como pareja que llevaban del señor LUIS FERNANDO HOYOS y la señora LUZ MARY CAICEDO HERNÁNDEZ.

Al respecto la Sala de Casación Laboral en Sentencia SL5327-2021, indicó:

“Igualmente, se ha dicho que, con el fin de constatar el cumplimiento del requisito de la convivencia, el juzgador debe, en cada caso, analizar la vigencia del vínculo marital o conyugal y sus particularidades, «entendido este, más allá de la mera denominación formal que en el derecho de familia se le otorgue (matrimonial, unión marital, sociedad conyugal, sociedad patrimonial, etc.)», o de eventos donde existan separaciones de cuerpos transitorias, «en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares».

Así mismo, tiene establecido que no resulta relevante la clasificación o el estatus que el derecho de familia adopte a la unión de la pareja, tal como ocurre con los cónyuges separados de hecho, incluso con sociedad conyugal vigente, pues lo que en verdad quiso amparar el legislador fue la comunidad de vida.

Al efecto se memora la sentencia CSJ SL5141-2019, cuyo tenor literal dice:

En torno a la discusión jurídica planteada por la recurrente, conviene precisar que esta Sala ha indicado que a efectos de verificar el cumplimiento del requisito de la convivencia, el juzgador debe, en cada caso, analizar la vigencia del vínculo marital o conyugal y sus particularidades (ver Sentencia CSJ SL 1399-2018), entendido este, más allá de la mera denominación formal que en el derecho de familia se le otorgue (matrimonial, unión marital, sociedad conyugal, sociedad patrimonial, etc), o de eventos donde existan separaciones de cuerpos transitorias, «en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares», pues lo que a efectos de la protección del

derecho de la seguridad social incumbe, es demostrar si entre la pareja perduraron esos «lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja» (ver Sentencia CSJ SL 1399-2018).”

Así las cosas, toda vez que ha logrado demostrar la convivencia con el causante hasta la fecha de su deceso, concluye la Sala que la demandante reúne la totalidad de requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes.

De acuerdo al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el ingreso base de liquidación – IBL debe calcularse con el promedio de aportes de los últimos 10 años, pues de la historia laboral del causante (13RtaColpensionesOficio01420190045401), se tiene que este cotizó un total de 1.042,71.

Igualmente, se debe tener en cuenta el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que:

“El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.”

Realizados los cálculos respectivos, encontró la Sala un IBL al 9 de agosto de 2018 de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.491.342)**. El causante cotizó un total de 1.042,71 semanas, lo que corresponde a 542,71 semanas adicionales a las primeras 500, que equivalen a 10 grupos completos de 50 semanas, los que dan lugar a adicionar 20% al 45% de base, obteniéndose una tasa de reemplazo final de 65%, que al aplicarla al IBL ya referido, resulta en una mesada de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$969.372)**.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La prestación se causa el 9 de agosto de 2018, la reclamación se presenta el 22 de octubre de 2018, resuelta negativamente mediante resoluciones SUB 3015 del 10 de enero de 2019, SUB 50702 del 27 de febrero de 2019 y DPE 656 del 13 de marzo

de 2019, notificada esta última el 5 de abril de 2019 (f. 9-42 – 01Ordinario201900454), al radicarse la demanda el 30 de julio de 2019, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Así las cosas, se adeuda a la demandante, la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$72.859.554)**, por concepto de mesadas de pensión de sobrevivientes causadas entre el 9 de agosto de 2018 y el 31 de octubre de 2023.

A partir del 1 de noviembre de 2023, continuará pagando una mesada pensional por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.260.391)**.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
9/08/2018	31/12/2018	0,0318	5,7	\$ 969.372	\$ 5.557.733
1/01/2019	31/12/2019	0,038	13	\$ 1.000.198	\$ 13.002.574
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13	\$ 1.038.206	\$ 13.496.672
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13	\$ 1.054.921	\$ 13.713.969
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13	\$ 1.114.207	\$ 14.484.694
1/01/2023	31/10/2023		10	\$ 1.260.391	\$ 12.603.912
TOTAL RETROACTIVO					\$ 72.859.554

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

La Sala considera que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme, artículo 1, Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La solicitud de la prestación se realizó el 22 de octubre de 2018, venciendo los dos meses el 22 de diciembre de 2018, causándose intereses a partir del 23 de diciembre de 2018 y hasta el pago de la obligación.

Por consiguiente, hay lugar a revocar la decisión, debiendo condenar en costas en las dos instancias a la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 463 del 6 de diciembre de 2021, proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **LUZ MARY CAICEDO HERNÁNDEZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor **LUIS FERNANDO HOYOS**, a partir del 9 de agosto de 2018, en cuantía inicial de **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$969.372)**, en razón a trece mesadas anuales.

TERCERO.- CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **LUZ MARY CAICEDO HERNÁNDEZ**, la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$72.859.554)**, por concepto de mesadas de pensión de sobrevivientes causadas entre el 9 de agosto de 2018 y el 31 de agosto de 2023.

A partir del 1 de noviembre de 2023, continuará pagando una mesada pensional por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.260.391)**.

Autorizar a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

CUARTO.- CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **LUZ MARY CAICEDO HERNÁNDEZ**, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional, liquidados mes a mes a partir del 23 de diciembre de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación.

QUINTO.- COSTAS en las dos instancias a cargo de la demandada **COLPENSIONES** y en favor de la demandante. Las costas de primera instancia serán fijadas por el a quo. En esta instancia se fijan como agencias en derecho la

suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). Las costas serán liquidadas por el a quo.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb6a87113d1caef725016d2c85225e51f782106e881252cc8fdeddb34819b1f**

Documento generado en 04/12/2023 08:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>